



SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0232

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2020.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Leslie Bethania Moscoso Navarro.

Abogado:Lic. Juan Toribio del Rosario.

Recurrido:Ministerio de Trabajo.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leslie Bethania Moscoso Navarro, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00261, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Toribio del Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0014743-6, con estudio profesional abierto en el bufete

“M & T Consulting Lawyers”, ubicado en la calle Altagracia núm. 45, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y ad hoc en la calle carretera Sánchez km 7, calle El Llano, núm. 7, apto. 1D, urbanización Tropical, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Leslie Bethania Moscoso Navarro, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095698-6, domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 2, urbanización Nueva Nagua, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

2. Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución 20/2019, de fecha 19 de julio de 2019, notificada en fecha 24 de julio de 2019, el Ministerio de Trabajo ordenó la desvinculación de Leslie Bethania Moscoso Navarro (incorporada a la carrera administrativa en fecha 26 de noviembre de 2008) del cargo de inspectora de trabajo, luego de la apertura de un proceso de investigación y suspensión transitoria con disfrute de sueldo.

6. No conforme con los resultados del procedimiento disciplinario, la señora Leslie Bethania Moscoso Navarro interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 30 de agosto de 2019, a fin de que se declarara la nulidad de la resolución que dispuso su desvinculación y, en consecuencia, se ordenara su reposición en el cargo que ocupaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir y, además, reclamar el pago de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00261, de fecha 28 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo incoado por la señora, LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO, contra el MINISTERIO DE TRABAJO, en fecha 30 de agosto de 2019, por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO, a la parte recurrida MINISTERIO DE TRABAJO, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al legítimo derecho a la defensa y el debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de nuestra Constitución. Segundo medio: Errónea aplicación de la ley y falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el 3 de febrero de 2022, la parte recurrente Leslie Moscoso de Toribio, solicitó lo siguiente: ÚNICO: Que EN VIRTUD DEL Art. 9 de la Ley de Casación, el recurrido MINISTERIO DE TRABAJO, se considere en DEFECTO, por no haber depositado en el plazo que estipula la Ley de Casación el Memorial de Defensa correspondiente y la respectiva notificación del mismo, a pesar de haber sido debidamente notificado sobre el Recurso de Casación de que se trata y que se proceda con arreglo a lo que establece el Art. 11 de dicha ley.

10. Cabe señalar que, aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación (lo que se impone de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia) en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 16 de febrero de 2022, dicho trámite procesal no fue agotado, motivo por el que esta corte de casación procederá, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

11. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6

12. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

13. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. En el caso que nos ocupa, luego de constatar la regularidad de la notificación del emplazamiento, mediante acto núm.

270/2021, de fecha 29 de abril de 2021, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y tras verificar los documentos aportados al expediente se revela que, la parte recurrida Ministerio de Trabajo, no ha depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de este, lo que produce su incomparecencia en términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la normativa que rige la materia.

14.Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, conforme dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

15.El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el test de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme al artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

16.En ese sentido, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

17.Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al escenario jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior a los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes

reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

18.El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia civil, supletorio en la materia contencioso-administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

19. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

20.En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto del Ministerio de Trabajo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

21.Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene errores groseros que la hacen anulable, por fundamentarse en una errónea aplicación de la ley, y, en consecuencia, vulnera principios y normas constitucionales. Que el tribunal a quo incurre en una vulneración al derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo alegando que fue depositado fuera de plazo, sin observar que a la servidora pública le fue notificada la resolución que ordena su separación del cargo en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 24 de julio de 2019.

22.Continúa alegando la parte recurrente que, si bien es cierto que el recurso contencioso administrativo fue depositado en fecha 30 de agosto de 2019, no menos cierto es que la señora Leslie Bethania Moscoso Navarro se encontraba dentro del plazo en aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, que otorga un día por cada 30 kilómetros de distancia, puesto que, la provincia María Trinidad Sánchez se encuentra a una distancia de 150 km del Tribunal Superior Administrativo, ubicado en el Distrito Nacional, lo que otorga a su favor un plazo de cinco (5) días.

23.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Con motivo del recurso contencioso administrativo incoado por la señora, LESLIE BETHANIA MOSCOSO

NAVARRO, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0095696-6, domiciliada y residente en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; ADMISIBILIDAD DEL RECURSO 11. Que partiendo del hecho de que mediante comunicación suscrita por el Dr. Winston Ant. Santos Ureña, en fecha 23/07/2019, le fue notificado a la parte recurrente, Sra. LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO, el 24/07/2019 la Resolución 24/2019 cuya nulidad pretende mediante el presente recurso, la reclamante disponía de un plazo de treinta (30) días francos para iniciar su trámite administrativo, a fin de apoderar a esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa; que como se ha comprobado, la eficacia del acto administrativo inició en la fecha en que fue notificada la resolución recurrida y que la señora LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO interpuso el presente recurso el 30/08/2019 (no obstante haberle establecido la administración del plazo que tenía para ejercer las vías de recursos correspondientes); para la fecha en la cual habían transcurridos treinta y seis (36) días calendario, inobservando así el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de la ley 13-07, lo que convierte su demanda en inadmisibles por extemporánea, situación que impone la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que se trata. 12. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por la recurrente, LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO, contra el MINISTERIO DE TRABAJO, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por las partes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

24. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el cual reza: el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

25. Respecto a los servidores públicos los cuales se encuentran regidos por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la parte final del artículo 75 indica: este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.

26. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem, de igual manera el referido artículo indica que este término se aumentará un día por cada 30 kilómetros debido a la distancia. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

27. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en

consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo.

28. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con la Constitución, muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable en relación al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

29. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

30. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

31. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 24 de julio de 2019, dando apertura al plazo hábil y franco que culminaba el día 9 de septiembre de 2019 y adicionar el plazo de 5 días tomando en cuenta la distancia existente entre el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y la sede del Tribunal Superior Administrativo en el Distrito Nacional, en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo en fecha 30 de agosto de 2019, la recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción.

32. Al hilo de la consideración anterior, a pesar de que los jueces del fondo hicieron constar que la servidora pública tiene domicilio y residencia en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez (tercer párrafo, pág. 1), declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sin haber realizado como era su deber una interpretación combinada de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07; 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; 1033 del Código de Procedimiento Civil y 74.4 de la Constitución, incurriendo con ello en los vicios denunciados, razón por la que debe casarse la sentencia impugnada.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

34. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00261, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici